

BOLETÍN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
Año.	50 pesetas.
Semestre.	30 —
Trimestre.	20 —
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 280

Jueves 12 de Diciembre de 1940

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 4.637

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

DE BASES DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL DE 6 DE DICIEMBRE DE 1940

El incremento actual de las obras sindicales del Movimiento, en las que se encuentra ya encuadrada de hecho la mayoría de los factores de la economía española, aconseja dictar una Ley de Bases de la organización sindical del Régimen.

Sin descender a pormenores que dificultarían la acción del mando, —necesitado en esta esfera, más que en ninguna otra, de la soltura necesaria para ir corrigiendo con la experiencia las modalidades de realización práctica de una doctrina—, la Ley determina solamente las líneas fundamentales del orden sindical, la jerarquía de sus organismos, el índice de sus funciones y su articulación con el Estado y el Movimiento.

De este modo adquieren ahora una nueva expresión orientadora y concreta las bases políticas del sistema sindical proclamadas en los veintiséis puntos de Falange Española Tradicionalista de las J. O. N. S. y en el Fuero del Trabajo, recogiendo nuestra tradición gremial y concretadas más tarde en la ley de Unidad Sindical y en la de relación de los Sin-

dicatos con las Comisiones Reguladoras, medidas que el Estado dictó en el momento preciso para despejar el camino a la obra con la que los mandos del Partido y los Sindicatos iban disciplinando las fuerzas de la producción.

Parte la Ley de considerar a todos los productores españoles como miembros de una gran comunidad nacional y sindical. El sistema de los Sindicatos del Régimen no se configura, por tanto, como una red de agrupaciones privadas a las que el Estado confiere competencias más o menos importantes, sino que de acuerdo con aquel principio de los veintiséis puntos que concibe a España, en lo económico, como un gigantesco Sindicato de productores, la sindicación viene a ser la forma política de la economía entera de España. Cuantos con un servicio de producción contribuyen a la potencia de la Patria, quedan así —como en consigna de nuestro Movimiento— ordenados en milicia.

Esta gran comunidad, bajo el mando de Falange Española Tradicionalista de las J. O. N. S., se articula en dos órdenes fundamentales de organismos: las Centrales Nacional-sindicalistas y los Sindicatos Nacionales. Las Centrales Nacional-sindicalistas, articuladas en formas diversas de organización local adaptadas a las diversidades de nuestra geografía económica, agrupan a los productores allí donde su vida de trabajo se desenvuelve realmente. Los Sindicatos Nacionales, de

carácter predominantemente económico, llevan al Gobierno las aspiraciones y necesidades propias de cada rama de la producción y tienen la responsabilidad de hacer cumplir en la esfera de su competencia las normas y directrices que el Estado dicte como supremo rector de la economía. A las Centrales, que reunirán en hermandad cristiana y falangista las diversas categorías sociales del trabajo, toca velar por la directa implicación personal de cada productor, empresario, técnico y obrero en la disciplina sindical; porque la relación de trabajo nazca y viva con el espíritu de justicia y servicio que le da su Fuero; porque mediante el establecimiento de obras poderosas de educación, asistencia social, previsión, etc., se implante el nivel de vida que España exige para sus trabajadores.

Las Centrales constituyen, pues, el fondo de encuadramiento y disciplina en el que se inserta la articulación de intereses económicos de los que son exponentes los Sindicatos Nacionales. La coordinación de estos dos órdenes corresponde a la Delegación Nacional y a las Provinciales de Sindicatos de Falange Española Tradicionalista de las J. O. N. S.

A los organismos sindicales compete la representación y disciplina de todos los productores. Pero esta competencia no quiere decir sindicación burocrática y oficialmente obligatoria. Vencida ya toda ilusión democrática, los organismos sindicales se consti-

tuyen por quienes voluntariamente se movilizan para el servicio de constituirlos y mandarlos. Así, sin perjuicio de su poder disciplinario y tributario sobre toda la categoría correspondiente, el Sindicato conserva su carácter de pieza ágil y selecta.

La Ley asegura la subordinación de la organización sindical al Partido, ya que sólo éste puede comunicarle la disciplina, la unidad y el espíritu necesarios para que la economía nacional sirva a la política nacional.

La subordinación y disciplina respecto de los organismos del Estado quedan, como es lógico, plenamente aseguradas. Sólo por Decreto aprobado en Consejo de Ministros se reconoce oficialmente la personalidad de cada Sindicato.

Por último, las disposiciones transitorias señalan el momento de dar cumplimiento pleno a las normas de unidad sindical y a las de relación de los Sindicatos con las Comisiones Reguladoras de la producción, como consecuencia obligada de la propia significación de esta Ley.

En su virtud,

DISPONGO

LEY DE CONSTITUCIÓN DE SINDICATOS

Artículo 1.º Los españoles, en cuanto colaboran en la producción, constituyen la Comunidad Nacional-sindicalista como unidad militante en disciplina del Movimiento.

Artículo 2.º La Delegación Nacional de Sindicatos de Falange Española Tradicionalista de las J. O. N. S. asume la Jefatura de esta Comunidad y ejerce sus funciones ordenadoras a través de los Sindicatos Nacionales y de las Centrales Nacional-sindicalistas en las diversas esferas territoriales.

Artículo 3.º A los organismos sindicales corresponde la representación y disciplina de todos los productores de la esfera de su competencia territorial o económica.

Artículo 4.º Cuando la realidad económica lo permita, a los efectos de esta disciplina y para el cumplimiento en su ámbito profesional de las tareas que le asignen las Centrales Nacional-sindicalistas respectivas, se cons-

tituyen en el seno de estos Sindicatos y Hermandades Sindicales Locales.

Los Sindicatos y Hermandades Sindicales Locales —y a través de ellos las Centrales Nacional-sindicalistas— encuadran personalmente a los productores en secciones correspondientes a las diversas categorías sociales de la producción.

Para el asesoramiento permanente de los Jefes respectivos existirá una Junta sindical compuesta por representantes de dichas secciones.

Artículo 5.º Los Sindicatos y Hermandades Sindicales Locales tendrán personalidad jurídica, como Corporaciones de derecho público, tan pronto figuren aprobados sus Estatutos por la Delegación Nacional de Sindicatos y aparezcan inscritos en el Registro que la misma establezca.

Las Delegaciones Provinciales de Sindicatos darán cuenta de la constitución de aquellas entidades a los Gobiernos Civiles respectivos.

Artículo 6.º El mando de todos los servicios políticosociales de la Comunidad Nacional-sindicalista se ejercerá por el delegado nacional de Sindicatos a través de un organismo central.

El mando de la Central Nacional-sindicalista de una provincia corresponde al Delegado provincial de Sindicatos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Artículo 7.º Las diversas categorías sociales de la producción que participan en una Empresa se integran en una Comunidad de fines y una solidaridad de intereses establecida a base de los principios de lealdad y asistencia recíprocas al servicio de la Patria.

La dirección de la Empresa corresponde al Jefe de la misma, con la responsabilidad de cumplir en su esfera las normas sindicales y sin perjuicio de su responsabilidad superior ante el Estado.

Para ello, el Jefe de la Empresa estará asistido de los elementos del personal de la misma que reglamentariamente se designen.

Artículo 8.º La ordenación económicosocial de la producción se ejerce a través de los Sindicatos Nacionales.

Artículo 9.º De acuerdo con

lo definido por el Fuero del Trabajo, el Sindicato Nacional es una corporación de derecho público que se constituye por la integración en un organismo unitario de todos los elementos que consagran sus actividades al cumplimiento del proceso económico, dentro de un determinado servicio o rama de la producción ordenado jerárquicamente bajo la dirección suprema del Estado.

A los efectos de esta Ley cada Sindicato Nacional comprende el proceso económico de uno o más productos análogos y sus derivados desde la iniciación de la fase productiva hasta que pasan a poder del consumidor.

La clasificación de los Sindicatos Nacionales se establecerá por decreto a propuesta de la Delegación Nacional Sindical.

Artículo 10. Los Sindicatos Nacionales se organizarán teniendo en cuenta:

a) La variedad de los productos objeto de actividades económicas.

b) La diversidad o individualidad de las zonas geográficas.

c) Las distintas fases fundamentales del proceso económico: producción, transformación o fase industrial y distribución o fase comercial.

Los Estatutos constitutivos de cada Sindicato determinarán su organización interior a base de los principios fijados en este artículo.

Artículo 11. El Estatuto de cada Sindicato Nacional será aprobado por el Mando Nacional del Movimiento a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Por Decreto acordado en Consejo de Ministros se reconocerá oficialmente la constitución de cada Sindicato Nacional.

Artículo 12. El Jefe de cada Sindicato Nacional será nombrado por el Mando Nacional del Movimiento a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Artículo 13. El Jefe, a quien corresponde la plena autoridad y responsabilidad en la dirección del Sindicato, estará asistido por las Jerarquías que el Estatuto de cada uno determine. Sus titulares serán designados por la Secretaría General del Movimiento a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos de F. E. T. J.

de las J. O. N. S. Con ellas formarán la Junta Central Sindical representantes de los diversos ciclos, Secciones y grupos económicos de la Rama, sindicalmente organizada, en la forma y número que determine el Estatuto de cada Sindicato. Se designarán y revocarán por el Delegado nacional de Sindicatos a propuesta del Jefe del Sindicato Nacional.

Formarán también parte de la Junta Central Sindical, como elementos de comunicación constante con los Ministerios correspondientes, un representante de los de Agricultura, Industria y Comercio, Trabajo y cualquiera otro directamente afectado por la naturaleza del Sindicato de que se trate, según el Estatuto que cada uno de ellos determine.

Artículo 14. Dependientes de la Delegación Provincial de Sindicatos de su residencia existirán Delegaciones Sindicales de zona económica.

Su constitución reflejará la del Sindicato Nacional correspondiente.

Artículo 15. Los mandos de estas Delegaciones, presididos por el Delegado provincial de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S., constituirán el Consejo Sindical de la Provincia. Este Consejo podrá ser presidido por el Jefe provincial del Movimiento y, en su caso, por el Gobernador civil de la provincia.

Artículo 16. Las Centrales Nacional-sindicalistas, por sí o a través de los Sindicatos y Hermandades Sindicales Locales, según los casos, tendrán a su cargo las siguientes funciones:

1.º Establecer la disciplina social de los productores sobre los principios de unidad y cooperación, dictando para ello las normas precisas.

2.º Representar legalmente a sus afiliados.

3.º Procurar la conciliación en los conflictos individuales de trabajo, como trámite previo y obligatorio a la intervención de la Magistratura del Trabajo.

4.º Procurar el perfeccionamiento profesional y una adecuada distribución de la mano de obra.

5.º Coadyuvar en su esfera al funcionamiento de las instituciones creadas en materia de colocación, cooperación, previsión, crédito, etc., y establecerlas en su

caso dentro de las normas fijadas por la Delegación Nacional de Sindicatos.

6.º Cooperar a la formación de estadísticas sobre las condiciones de trabajo y de la producción, situación del mercado y cuantas gestiones de carácter económicosocial puedan ilustrar las decisiones de la Organización Sindical y del Gobierno.

7.º Realizar en su esfera todas las otras funciones que su mando nacional le encomiende.

8.º Orientar y vigilar el funcionamiento de los Sindicatos Locales que secundarán en su esfera las funciones de los Nacionales correspondientes y, en su caso, asumir estas funciones donde no exista diferenciación sindical.

Artículo 17. Para el cumplimiento de sus funciones las Centrales Nacional-sindicalistas, a través, en su caso, de los Sindicatos y Hermandades Sindicales locales podrán imponer cuotas a todos los productores de su jurisdicción, individualmente considerados, estén o no inscritos en aquéllos, de acuerdo con las normas establecidas por la Delegación Nacional de Sindicatos.

Artículo 18. Son funciones del Sindicato Nacional:

1.º Proponer al Gobierno las ordenanzas necesarias para la disciplina y fomento de la producción, conservación y distribución de los productos, así como la regulación de los precios de los mismos en las diversas fases del proceso productivo; dictar los reglamentos y tomar las medidas conducentes a estos fines.

2.º Asistir a la Delegación Nacional de Sindicatos en la elaboración de propuestas e informes para la reglamentación del trabajo.

3.º Ejercer poder disciplinario sobre los Sindicatos inferiores en la forma establecida por el Estatuto Sindical.

4.º Promover y fomentar toda iniciativa que tenga por objeto la mejor organización de la producción, y de modo muy especial las tareas de investigación científica de aplicación al campo de su rama económica.

5.º Promover, dirigir y, en su caso, desempeñar las actividades cooperativas de producción y distribución relacionadas con la rama correspondiente.

6.º Organizar la aportación económica de las Empresas de la rama correspondiente al patrimonio y a las obras de la Comunidad Nacional-sindicalista.

Artículo 19. Todos los mandos de los Sindicatos recaerán necesariamente en militantes de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Artículo 20. La acción de los Sindicatos en las esferas nacionales, provincial y local se desarrollará en la disciplina del Movimiento y bajo las jerarquías de los mandos sindicales correspondientes de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., que funcionarán, respecto de los mandos políticos del Partido, con la subordinación que establecen los Estatutos del mismo.

Artículo 21. Quedan exentos de los impuestos del Timbre y Derechos Reales los actos y contratos en que intervenga como persona obligada al pago de los mismos, la Delegación Nacional de Sindicatos, bien por sí o por medio de sus organismos delegados en la red Nacional Sindical, siempre que tengan por objeto directo el cumplimiento o realización de fines atribuidos a la organización sindical por esta Ley.

Gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, sin necesidad de obtener declaración especial al efecto, los bienes inmuebles pertenecientes a la expresada Delegación u organismos en cuanto estén destinados a los fines relacionados en el párrafo anterior.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La constitución oficial de cada Sindicato Nacional tendrá como efectos:

1.º La supresión de la Comisión Reguladora, Rama o Comité Sindical correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la Ley de 3 de Mayo de 1940.

2.º La definitiva integración en el Sindicato de las entidades aludidas en el párrafo segundo del artículo primero de la Ley de Unidad Sindical de 26 de Enero de 1940.

Así lo dispongo por la presente Ley dada en Madrid, a seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

(Boletín Oficial del Estado del día 7 de Diciembre de 1940.)

Núm. 4.636

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

DE 4 DE DICIEMBRE DE 1940 POR LA QUE SE DISPONE QUE POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL SE PROCEDA A CONVOCAR LOS CORRESPONDIENTES CONCURSOS PARA PROVEER EN PROPIEDAD LAS PLAZAS VACANTES DE SECRETARIOS DE PRIMERA CATEGORÍA, JEFES DE SECCIONES PROVINCIALES, INTERVENTORES Y DEPOSITARIOS DE FONDOS DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

Ilmo. Sr.: Establecidas por virtud de lo dispuesto en la Ley de 23 de Noviembre último las normas para regular la provisión de vacantes en los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local, es llegado el momento de que por la Dirección General del Ramo se proceda a convocar los concursos en forma sucesiva y conforme permita la formación de los respectivos escalafones.

En su consecuencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Dirección General de Administración Local procederá a publicar en el *Boletín Oficial del Estado* las convocatorias de los concursos correspondientes para proveer las vacantes de Secretarios de primera categoría, Jefes de Secciones Provinciales de Administración Local, Interventores y Depositarios de Fondos, ateniéndose a las prescripciones de la Ley de 23 de Noviembre próximo pasado y demás disposiciones aplicables.

Artículo 2.º Se concederá un plazo de 30 días hábiles para que los interesados presenten las instancias solicitando tomar parte en los concursos y la documentación que en las convocatorias se exija, más la que estimen conveniente acompañar.

Dichas instancias, con la documentación que a ellas se una, irán dirigidas al Director General de Administración Local y se presentarán en el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 3.º Extinguido el plazo de presentación de instancias y

documentos, la Dirección General de Administración Local remitirá la documentación referente a todos los que hayan solicitado una plaza vacante determinada, a informe de la Corporación Local respectiva, que habrá de ser emitido en el plazo de 15 días siguientes al en que se reciba en la Corporación la documentación expresada, y que habrá de ser aprobado mediante acuerdo de la misma. El informe versará sobre el juicio que a la Corporación merezcan los méritos alegados por los concursantes y el orden de prelación entre los mismos, con arreglo al criterio que formen como consecuencia de la estimación de los méritos establecidos en el artículo quinto de la Ley de 23 de Noviembre de este año.

Si transcurriese el plazo de 15 días concedido al efecto, sin que la Corporación emitiera y aprobara el informe, se entenderá indefectiblemente decaído su derecho a informar.

Al siguiente día de la adopción del acuerdo aprobatorio del informe, y en todo caso, al siguiente de los 15 concedidos para hacerlo, la Corporación la elevará con toda la documentación a la Dirección General de Administración Local por conducto del Gobierno Civil.

Artículo 4.º El Tribunal calificador, constituido con arreglo a los preceptos del artículo primero de la Ley de 23 de Noviembre de 1940, en vista de cuantos datos obren en los expedientes, y teniendo en cuenta los preceptos legales de aplicación, formulará propuesta, en terna, para cada vacante, al Director general de Administración Local.

El acuerdo que éste dicte se notificará seguidamente a los interesados.

Artículo 5.º Contra el acuerdo resolutorio del concurso dictado por el Director General de Administración Local, podrán los funcionarios que hayan tomado parte en el concurso, y se consideren preteridos, interponer recurso de alzada para ante el Ministerio de la Gobernación, en el término de quince días siguientes al de la notificación del fallo del concurso, durante cuyo plazo podrán los interesados examinar los correspondientes expedientes.

Resueltos los concursos, y en su caso, los recursos que se promuevan con ocasión de los mismos, sus resultados definitivos se publicarán en el *Boletín Oficial del Estado*.

Artículo 6.º Al objeto de satisfacer los gastos que originen los concursos, los concursantes satisfarán, en concepto de derechos, la suma de 25 pesetas, salvo los Interventores y Depositarios de cuarta y quinta categoría, que abonarán la cantidad de 15 pesetas.

Artículo 7.º No podrán tomar posesión de las plazas para que sean designados los funcionarios de los tres expresados Cuerpos que se hallen pendientes de depuración. En este caso, el término posesorio se entenderá en suspenso hasta que se resuelva definitivamente el expediente de depuración.

Sin embargo, las plazas que ocupen en propiedad los funcionarios que en tal situación se hallen no se sacarán a concurso en tanto no sean resueltos los expedientes de depuración que les afecten y proceda hacerlo por la naturaleza de la sanción que se imponga.

Artículo 8.º Las plazas de Secretarios, Interventores y Depositarios vacantes en las provincias catalanas que estén desempeñadas en propiedad por funcionarios titulados por la Escuela de Administración Pública de Cataluña no se sacarán a concurso hasta que se resuelva sobre la situación de dichos funcionarios.

Artículo 9.º Los Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local que se hallen en situación de excedentes forzosos y perciban de las Corporaciones Locales respectivas haberes correspondientes a tal situación cesarán en su percepción, si no participasen en los concursos que, como consecuencia de esta Orden, se convoquen.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de Diciembre de 1940.—P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

(Boletín Oficial del Estado del día 6 de Diciembre de 1940).

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 4.668

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Concurso para proveer restringidamente tres plazas de Auxiliares Recaudadores de las contribuciones del Estado, entre funcionarios de la Diputación y de la Hacienda Pública

Acordado por la Comisión Gestora proveer, mediante concurso, tres plazas de Auxiliares Recaudadores de las contribuciones e impuestos del Estado a cargo de esta Diputación, entre funcionarios de la misma y de la Hacienda Pública, los aspirantes habrán de sujetarse a las bases que para la provisión de referidas plazas han de regir en el presente concurso:

Primera. Vacante la segunda zona de los pueblos de la capital, única zona de Olmedo y única zona de Medina de Rioseco, de las que la Diputación es concesionaria, al igual que de las restantes de la provincia, y dando cumplimiento a lo que determina el Estatuto de recaudación de 18 de Diciembre de 1928 en su artículo 30, en el inciso C); y haciendo uso del derecho que la otorga el Real decreto de concesión de 23 de Mayo de 1928, ha acordado abrir concurso para proveer citadas plazas de Auxiliares Recaudadores en la siguiente forma:

La segunda zona de los pueblos de la capital, comprende los de Arroyo, Boecillo, Castrodeza, Ciguñuela, Geria, Laguna de Duero, Puente Duero, Robladillo, Santovenia de Pisuerga, Simancas, Villanubla, Wamba y Zaratán.

La de Olmedo, comprende los pueblos de Aguasal, Alcazarén, Aldea de San Miguel, Aldeamayor de San Martín, Almenara de Adaja, Bocigas, Camporredondo, Cogeces de Iscar, Fuente Olmedo, Hornillos, Iscar, Llano de Olmedo, Matapozuelos, Megeces, Mojados, Olmedo, Pedraja de Portillo (La), Pedrajas de San Esteban, Portillo y su Arrabal, Puras, San Miguel del Arroyo, Valdestillas y Villalba de Adaja.

La de Medina de Rioseco, comprende los pueblos de Berrueces, Cabrereros del Monte, Castromonte, Medina de Rioseco, Monteale-

gre, Moral de la Reina, Morales de Campos, Mudarra (La), Palacios de Campos, Palazuelo de Vedija, Pozuelo de la Orden, Santa Eufemia del Arroyo, Tamariz de Campos, Tordehumos, Valdenebro de los Valles, Valverde de Campos, Villabrágima, Villaesper, Villafrechós, Villagarcía de Campos, Villalba de los Alcores, Villamuriel de Campos y Villanueva de San Mancio.

Segunda. A la zona segunda de los pueblos de la capital y a la única de Medina de Rioseco, sólo podrán optar en el concurso los funcionarios de la Diputación provincial que justifiquen su derecho conforme al Real decreto de concesión de 23 de Mayo de 1928 y que además justifiquen las condiciones siguientes:

Ser mayores de 23 años; de buena conducta, haber cumplido sus deberes militares y carecer de antecedentes penales por delitos comunes.

Serán condiciones preferentes entre los mismos las que marca la Ley de 25 de Agosto de 1939.

Única zona de Olmedo.—A esta zona podrán optar los funcionarios activos, varones y mayores de edad del Cuerpo general de Hacienda Pública, de los Cuerpos Pericial y Auxiliar de contabilidad del Estado y los Abogados del Estado. Asimismo los Recaudadores pertenecientes a dichos Cuerpos que deseen cambiar de zona, llevando por lo menos dos años consecutivos en el servicio de la zona que estén desempeñando.

Como en los anteriores tendrán derecho preferente en la forma que determina la Ley de 25 de Agosto ya mencionada.

La Comisión Gestora, para la resolución de estos concursos, atenderá a las conveniencias del Servicio y a garantizar la normalidad recaudatoria.

Tercera. Los nombrados antes de tomar posesión de los cargos habrán de constituir fianza en la siguiente forma:

El de la segunda zona de los pueblos de la capital, 17.051,02 pesetas; el de la única zona de Olmedo, 41.212,75 pesetas, y el de la única zona de Medina de Rioseco, 49.223,82 pesetas; importes, respectivamente, del 15 por 100 del cargo del segundo trimestre del año actual por aplicación del artículo 82 del regla-

mento del Servicio de Contribuciones de esta Corporación, en cuyas cantidades van incluidas las de los cargos de los recibos de la Cámara de la Propiedad, Cámara de Comercio, Cámara Agrícola y Plagas del Campo.

Las cantidades referidas, importe de las respectivas fianzas, habrán de ser constituidas en metálico o en Títulos de la Deuda del Estado o de la Diputación, admitiéndose por su valor nominal los de la Corporación provincial y los del Estado que gocen de este privilegio, o por el valor efectivo, en otro caso, según la cotización oficial de bolsa del día de constitución de la fianza.

Cuarta. Los que se crean en condiciones de concursar podrán hacerlo en instancia extendida en papel de la clase 8.^a (1,50 pesetas), con un timbre provincial, que se expende únicamente en la Depositaria de esta Corporación, de 0,75 pesetas, dirigida al señor Presidente de la Comisión Gestora, dentro de los veinte días hábiles siguientes al de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*, acompañando cuantos documentos estimen necesarios como pruebas de sus derechos, y los funcionarios de Hacienda sus correspondientes hojas de servicios, advirtiendo unos y otros claramente en la instancia la plaza que desean concursar.

Los concursantes podrán acompañar cuantos documentos permitan discernir acerca de sus conocimientos en materia recaudatoria, a los efectos de prelación, manifestando documentalmente los funcionarios de Hacienda la categoría, clase, tiempo de servicio de recaudación y Tesorería, tiempo de servicio de la Hacienda y la menor edad, circunstancias que se apreciarán en orden descendente como determina la letra a) del artículo 28 del Estatuto de Recaudación ya indicado.

Sexta. Las personas designadas para los cargos disfrutarán del 1,50 por 100 del importe de lo recaudado como premio de recaudación voluntaria y el 50 por 100 del recargo de la ejecutiva, de la parte que corresponde a la Diputación.

Celebrado el concurso se notificará el resultado a los intere-

sados que resulten elegidos, para que en el improrrogable plazo de un mes presenten las fianzas señaladas, entendiéndose que renuncian a la plaza si dejan transcurrir dicho plazo sin constituir-la. Prestada la fianza, los interesados deberán posesionarse de sus cargos en el plazo máximo de diez días, recibiendo bajo inventario los valores correspondientes de sus zonas.

Los designados para dichas plazas se sujetarán a lo dispuesto en el Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 y en el Reglamento especial del Servicio que la Diputación tiene aprobado.

Valladolid, 9 de Diciembre de 1940.—El Presidente, *Eusebio Rodríguez F.-Vila*.—El Secretario accidental, *Virgilio Ares Perier*.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Comisión Gestora

La Comisión Gestora, en sesión de 6 del actual, vista la morosidad en el pago de Apórtación municipal por los Ayuntamientos que luego se citan, acordó:

1.º Requerirles para que en un plazo máximo de ocho días abonen los débitos a esta Diputación.

2.º Caso de no abonar las cuotas mencionadas en indicado plazo quedará rescindido el contrato de pago directo de Apórtación, y, por tanto, la Diputación percibirá directamente de la Delegación de Hacienda las participaciones municipales que les correspondan.

Lo que se publica para conocimiento y cumplimiento del acuerdo referido.

Valladolid, 9 de Diciembre de 1940.—El Presidente, *Eusebio Rodríguez F.-Vila*.

RELACION QUE SE CITA

Barcial de la Loma.
Bercero.
Bobadilla del Campo.
Bocigas.
Castronuevo de Esgueva.
Cogeces del Monte.
Cubillas de Santa Marta.
Fuente el Sol.
Laguna de Duero.
Mudarra (La).
Olivares de Duero.
Olmos de Peñafiel.
Piña de Esgueva.
Pobladora de Sotiedra.

Rábano.
Renedo de Esgueva.
San Miguel del Pino.
San Salvador.
San Vicente del Palacio.
Sardón de Duero.
Seca (La).
Siete Iglesias de Trabancos.
Simancas.
Tiedra.
Tudela de Duero.
Villafranca de Duero.
Villafuente de Esgueva.
Villagómez la Nueva.
Villanueva la Condesa.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 4.658

Almaraz de la Mota

Formado por la Junta de subsidios familiares el Censo de las personas sujetas a tributar por el régimen de subsidios familiares y de vejez, de este término, se halla expuesto al público por quince días, durante los cuales pueden reclamar los interesados su inclusión, pedir rectificaciones o solicitar la exclusión.

Almaraz de la Mota, 6 de Diciembre de 1940.—El Presidente, *Jesús Alvarez*.

Igualmente y por el mismo término se hallan expuestos en los Ayuntamientos de

Becilla de Valderaduey.
Campillo (El).
Moral de la Reina.
Salvador de Zapardiel.

Núm. 4.585

Castroverde de Cerrato

Aprobado por la Corporación municipal el proyecto de presupuesto para el ejercicio de 1941, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de ocho días, para oír reclamaciones.

Castroverde, 3 de Diciembre de 1940.—El Alcalde, *Maximino de la Fuente*.

Igualmente y por el mismo término se hallan expuestos en los Ayuntamientos de

Bobadilla del Campo.
Castrillo Tejeriego.
Torrecilla de la Abadesa.
Villabrágima.
Villaverde de Medina.

Núm. 4.652

Fontihoyuelo

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1941, está de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante cuyo plazo, y quince días más, podrán los contribuyentes presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponda, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Fontihoyuelo, 4 de Diciembre de 1940.—El Alcalde Presidente, *Dionisio Lopez*.

Igualmente y por el mismo término se hallan expuestos en los Ayuntamientos de

Ciguñuela.
Fuente el Sol.
Pedraja de Portillo (La).
Rubí de Bracamonte.
Santa Eufemia del Arroyo.
Tordehumos.
Traspinedo.
Villacarralón.

Núm. 4.664

Melgar de abajo

Para completar las Comisiones de evaluación de las partes personal y real del repartimiento general de utilidades para 1941, el día 22 del actual, de nueve a doce de la mañana, en la Casa Consistorial se celebrará la elección de los vocales respectivos a cada Comisión, tres para la parte personal y seis para la real, de éstos cuatro vecinos y dos forasteros.

Melgar de abajo, 9 de Diciembre de 1940.—El Alcalde, *Auxibio Villalba*.

Núm. 4.580

Mojados

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1941, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda.

de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las Ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Mojados, 30 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, Claudio Monjas.

Igualmente y por el mismo término se hallan expuestos en los Ayuntamientos de

Arroyo.

Medina del Campo.

Pozal de Gallinas.

Núm. 4.656

San Salvador

El proyecto de presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1941 se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales y los ocho días siguientes se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se presenten.

San Salvador, 5 de Diciembre de 1940.—El Alcalde, Pedro García.

Núm. 4.665

Simancas

El día 21 del actual, a las once horas, se celebrará en esta Casa Consistorial la subasta de 18 cárceles al precio de 30 pesetas una y 540 cargas de leña a una peseta, en total 1.080 pesetas, procedentes de la limpieza de los árboles de las márgenes del río Pisuerga, presentándose las proposiciones en pliegos cerrados en papel de 4,50 pesetas el día de la subasta, acompañadas del resguardo de haber ingresado el 5 por 100 para tomar parte en la misma, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla en esta Secretaría.

Simancas, 9 de Diciembre de 1940.—El Alcalde, Nicéforo Rojo.

340

Núm. 4.667

Urueña

Se hallan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento las listas cobratorias de rústica, por el plazo de ocho días, para el ejercicio de 1941.

Urueña, 6 de Diciembre de 1940.—El Alcalde, Ramón Guerra.

Núm. 4.562

Villabaruz de Campos

Para examen y reclamaciones se exponen al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos para el año 1941, que a continuación se expresan:

El presupuesto municipal ordinario y Ordenanzas de exacciones, por el plazo de quince días.

Las listas cobratorias de rústica, por el plazo de ocho días.

Villabaruz de Campos, 2 de Diciembre de 1940.—El Alcalde, Leónides García.

Núm. 4.654

Villacid de Campos

Formado el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente ejercicio, para la formación del que con carácter de ordinario ha de regir en el próximo de 1941, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, se halla expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por el presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Villacid de Campos, 5 de Diciembre de 1940.—El Alcalde, Manuel Panero.

Igualmente y por el mismo término se halla expuesto en el Ayuntamiento de

Olivares de Duero.

Núm. 4.659

Villagarcía de Campos

Formado el censo de personas sujetas a tributar en el régimen del seguro obligatorio, del subsidio familiar y de vejez, queda expuesto al público por quince días, a efectos de su examen y reclamaciones, ante la Junta municipal del subsidio de este término.

Villagarcía de Campos, 6 de Diciembre de 1940.—El Presidente, José Román.

Núm. 4.680

Villamuriel de Campos

En los días y horas que se dirán, tendrán lugar las subastas para los aprovechamientos de pastos de los prados de esta villa, por plazo de cuatro años.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, reintegradas con 4,50 pesetas, siendo preciso para tomar parte en las subastas haber depositado en arcas municipales o en la Caja de Depósitos el cinco por ciento del tipo de la tasación, antes de dar principio la subasta.

El pliego de condiciones por el que han de regirse los aprovechamientos y subastas se halla expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento, donde podrá ser examinado en las horas de oficina.

1.º Prados la Peña, Huertos y Balsa, el día 28 de Diciembre, a las nueve horas, bajo el tipo de tasación de 5.000 pesetas anuales.

2.º Prado del Redondal, el 28 de Diciembre, a las once, tipo igual que el anterior.

3.º Prados Reguera de Juan Prieto, Arroyos y Cañada de San Marcos, el día 28 de Diciembre, a las trece horas, y tipo de 3.000 pesetas anuales.

Villamuriel de Campos, 29 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, Eugenio López.

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., con residencia en la calle de ..., número ..., visto el anuncio de subasta para el aprovechamiento de pastos de los prados ..., se ofrece como rematante por la cantidad anual de pesetas ... (en letra), y sujetándose al pliego de condiciones que rige la misma.

(Fecha y firma del proponente.)

341

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 4.661

MIRANDA DE EBRO

CÉDULA DE CITACIÓN

González Gago, Angel; esposo de doña Nieves López Ledrosa, de 55 años, vecina de Valladolid, Panaderos, 68, principal, derecha, cuyo actual paradero se desconoce; comparecerá en el término de cinco días ante el Juzgado de instrucción de Miranda de Ebro, al objeto de ofrecerle el procedimiento como representante legal de su esposa, en la causa número 99 de 1940, sobre sustracción, como por el presente se verifica caso de incomparecencia, y con la advertencia que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3.454

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de Contribuciones de la primera zona de Medina del Campo

ANUNCIO

Don Pablo Hernández Monge, Recaudador de Contribuciones e Impuestos de la primera zona de Medina del Campo.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se sigue en esta Recaudación contra los deudores que a continuación se expresan, para hacer efectivos los débitos de contribución urbana de los años 1931 a 1937, y pueblo de Pozaldez, se ha dictado la siguiente:

«Providencia. — Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas de los deudores que comprende este expediente, y no pudiendo llevar a efecto las notificaciones de embargo y demás diligencias necesarias, por ser de domicilio

ignorado, hágase por medio de anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios del Ayuntamiento de este pueblo, a los efectos del artículo 154 del vigente Estatuto de recaudación.

Deudora, doña Justina Calvo. Débito, 38,36 pesetas.

Una casa en la calle de Menante, número 12, que linda derecha, herederos de Ceferino Carretero; izquierda, Alejandro Finat, y fondo, José Lorenzo.

Deudores, herederos de Valentín Carretero. — Débito, 2,67 pesetas.

Un solar en la calle del Pozo, número 43, que linda derecha, Laureano Hernández; izquierda, Eusebia de Castro, y fondo, José Vicente.

Deudor, don Agapito Hernández Rodríguez. — Débito, 3,14 pesetas.

Un solar en la calle de la Cueva, número 1, que linda derecha, Amós Carretero; izquierda, Ignacia Gómez, y fondo, calle del Caño.

Deudor, don Martín Hernández Martín. — Débito, 2,87 pesetas.

Una casa en la calle de Portugalete, número 4, que linda derecha, Hilidio Cantalapedra, e izquierda, carretera de La Seca a Los Carriles.

Deudor, don Martín Hernández Martín. — Débito, 2,80 pesetas.

Un solar en la calle de las Cuevas, número 23, que linda derecha, Daniel Sánchez; izquierda, Ignacia Gómez, y fondo, Legios.

Deudor, don Francisco Vicente Tabera. — Débito, 13,47 pesetas.

Un solar en la calle de Portugalete, número 9, que linda derecha, Los Carriles; izquierda, lagar de Enrique de Rueda, y fondo, Antonio Martín.

Deudor, don Aureo Rincón Melgar. — Débito, 10,37 pesetas.

Un solar en la calle de Menante, número 27, que linda derecha, Julio García; izquierda, calle de Tenería, y fondo, Julio García.

Deudora, doña Aurea López Carretero. — Débito, 10,32 pesetas.

Una vivienda en la calle de la Sombra, número 8, que linda derecha, Consuelo Rincón; izquierda, Martín González, y fondo, Mariano Pedrero.

Deudor, don Antonio Lorenzo Lorenzo. — Débito, 5,28 pesetas.

Un lagar cobertizo en la calle de la Paloma, número 25, que

linda derecha, Melchor Alonso; izquierda, Jenaro Navarro, y fondo, corral del mismo.

Deudora, doña Felisa Carrero. Débito, 2,98 pesetas.

Una vivienda en la calle Corretoro, número 8, que linda derecha, casa de Arturo Lorenzo; izquierda, Policarpo Gómez, y fondo, Los Carriles.

Deudora, doña Andrea Fernández Martín. — Débito, 6,96 pesetas.

Una bodega en la calle de Menante, número 20, que linda derecha, casa de Silvestre Martín; izquierda, David Plaza, y fondo, casa de la derecha.

Deudor, don Aquilino Rico. — Débito, 9,05 pesetas.

Una vivienda en la calle de Pipaire, número 24, que linda derecha, Venancio González; izquierda, herederos de Víctor Pérez, y fondo, tierras de los Bellosos.

Deudor, don Marcelino Rodríguez Domínguez. — Débito, 44,84 pesetas.

Una vivienda en la calle de la Paloma, número 17, que linda derecha, Higinio Melgar; izquierda, Severino Sáez, y fondo, Aurea Rincón.

Y como quiera que se ignora por esta Recaudación el domicilio de expresados deudores o personas que les representen, se les notifica por medio del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios del Ayuntamiento de este pueblo el embargo practicado, así como también se les requiere para que, en término de tercero día, presenten y entreguen en esta Recaudación los títulos de propiedad de las fincas embargadas, de lo contrario se suplirán a su costa, y se les advierte que pueden comparecer en el expediente, señalar domicilio o representante en término de ocho días, a contar desde el en que aparezca inserto en el «Boletín Oficial», de lo contrario se proseguirá el procedimiento en rebeldía, sin intentar nuevas notificaciones, según dispone el artículo 154 del vigente Estatuto de recaudación.

Medina del Campo, 21 de Septiembre de 1940. — Pablo Hernández.

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial